

Id Cendoj: 28079230062007100150
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 403 / 2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a nueve de marzo de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Endesa S.A., y en sus nombres y representaciones la

Procuradora Sra. D^a María del Rosario Victoria Bolivar, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de junio de 2005, relativa a multa, siendo Codemandada ENAGAS S.A. y Gas Natural SDG, S.A. y la cuantía del presente recurso de 8.000.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido Endesa S.A., y en sus nombres y representaciones la Procuradora Sra. D^a María del Rosario Victoria Bolivar, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de junio de 2005, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada en cuanto a la cuantía de la multa impuesta.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintisiete de febrero de dos mil siete.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de junio de 2005, por la que se acuerda imponer a Gas Natural SDG, S.A. la multa de ocho millones de euros, como consecuencia de incurrir en una conducta de abuso de posición de dominio tipificada en el *artículo 6 de la Ley 16/1989*.

La recurrente pretende que dicha multa sea elevada hasta el 10% del volumen de ventas.

SEGUNDO: Previamente a la cuestión de fondo discutida, hemos de referirnos a la causa de inadmisibilidad alegada por el Sr. Abogado del Estado, al negar legitimación a la actora, pues tal parte es denunciante en el expediente administrativo. Si bien es cierto que la jurisprudencia negó en determinados casos legitimación, tanto para actuar en el expediente como en vía judicial, al denunciante, ello se debía a la falta de un interés legítimo en quien denunciaba, y se conectaba con el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras en tutela de intereses públicos en los que no se reconocía interés particular del denunciante. Por ello, y no admitiendo legitimación a los particulares para actuar en defensa de la legalidad, se negaba la legitimación.

Hemos de recordar la doctrina la Sala 3ª del Tribunal Supremo expuesta entre otras en las sentencias de 4-2-99 de su Sección 3ª y 12-4-99 de su Sección 6ª, del siguiente modo:

"Toda persona física con capacidad procesal, puede acudir a la vía jurisdiccional, para defender derechos e intereses legítimos. Por esto, se dice que la persona física o jurídica que acuda al proceso ha de estar legitimada activamente. La mejor doctrina científica expresa que el legitimado debe hallarse en una situación de relación previa con un acto o disposición administrativa. El artículo 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional de 1.956, disponía que estaban legitimados para demandar "los que tuvieren interés directo en ello". En dicho precepto se comprendía tanto las personas físicas como las jurídicas. (La nueva y vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que están legitimados ante la jurisdicción contencioso-administrativa las personas físicas y jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo <art. 19.1.a>). Desde la perspectiva de un correcto análisis del concepto legitimación activa, se verá siempre que quien acude a la jurisdicción es por defender un derecho subjetivo propio o que le es encomendado válidamente; y ello se concreta, en términos procesales, en que el acto o la disposición administrativa que se impugne lesiones (esto es lo que se va a debatir en el proceso, controlando así la legalidad del acto o de la disposición) un interés. Debemos consignar a continuación que el Tribunal Constitucional en sus sentencias 160/85, 24/87, 93/90, entre otras, nos ofrece un concepto amplio de la legitimación para impugnar un acto o una disposición, como medio de acceder a los Tribunales y obtener la tutela judicial efectiva. Esta enseñanza ha sido recogida por el Tribunal Supremo (SSTS, entre otras de 26-12-84, 2-7-85, 28-6-94 y 26-7-96). Incluso, en el concepto legitimación se incluye los supuestos de intereses colectivos y los difusos (STC 71/82)."

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de junio de 2005, dictada en el recurso 1425/2003:

"La cuestión de la legitimación activa, como necesario requisito para entablar la acción judicial de que se trate, ha pasado por una evolución de sobra conocida en el campo contencioso-administrativo. Del interés directo a que se refería el artículo 28 a) de la Ley de 26 de diciembre de 1.956, progresivamente flexibilizado por la doctrina constitucional, hasta el mero interés legítimo que menciona el artículo 19.1.a) de la vigente Ley 29/98, se traza una tendencia progresivamente encaminada a ampliar el ámbito de dicha legitimación, aunque sin llegar a admitir -salvo en los supuestos taxativamente contemplados en la Ley- como justificante de la misma la mera defensa de la legalidad.

En cuanto al alcance mismo de la legitimidad en que el interés ha de sustentarse, si bien en un principio se conectaba exclusivamente con la idea de un beneficio económico, o al menos económicamente evaluable, en la actualidad se identifica igualmente con la idea de beneficios de carácter moral, competitivos o de interés profesional, que es precisamente el que se invoca en este caso."

TERCERO: Pues bien, en el presente caso no se aprecia interés directo o indirecto en la elevación de la cuantía de la multa a la sancionada atribuible a la actora, porque si bien es interesada en obtener una declaración de comportamiento infractor e intimidación a la cesación, no existe interés en una elevación de la cuantía de la multa puesto que tal elevación o afectaría a la esfera jurídica de quien la pide, no de manera directa ni de manera indirecta.

CUARTO: De lo expuesto resulta la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que inadmitiendo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Endesa S.A., y en sus nombres y representaciones la Procuradora Sra. D^a María del Rosario Victoria Bolívar, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de junio de 2005, debemos declarar y declaramos no ostentar la actora legitimación activa, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el *artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985*, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.